

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 23-03-22

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2019 00232	Ejecutivo Singular	LUZ DARY LOZADA RAMON	JUAN DIEGO PIZO VELAZCO	Auto 440 CGP	22/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00033	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDIBER SALGADO GONZALEZ Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	22/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00040	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	22/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00047	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANABEL GUISELLY SOSSA MORENO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	22/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00099	Verbal Sumario	MERCEDES TRUJILLO VARGAS	GIOVANNY VARGAS MONO	Auto rechaza de plano excepciones	22/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00235	Ejecutivo Singular	JAIRO CUELLAR CRUZ	FERNANDO CARDOSO RODRIGUEZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00235	Ejecutivo Singular	JAIRO CUELLAR CRUZ	FERNANDO CARDOSO RODRIGUEZ Y OTROS	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	22/03/2022		2
41001 41 89006 2021 00290	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	JIMMY FERNANDO BERMEO VARGAS	Auto termina proceso por Pago	22/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00387	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ADRIANA CRISTINA PENAGOS LEIVA Y OTRO	Auto 440 CGP	22/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00505	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NANCY HERNANDEZ GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	22/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00540	Ejecutivo Singular	RAFAEL VALDERRAMA CERVERA	VALERIA CELIS ACOSTA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para abril 26/22 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	22/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00695	Ejecutivo Singular	GLADYS YAIME NARVAEZ	NATALY YOLIMA TIQUE ARIAS	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	22/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00697	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY	Auto 440 CGP FECHA REAL AUTO Marzo 15/22.	22/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00697	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY	Auto 440 CGP	22/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00793	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00838	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YESICA ANDRADE ANDRADE Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/03/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00848	Sucesion	OLGA PATRICIA RODRIGUEZ PIMENTEL	LEIDER RODRIGUEZ PIMENTEL	Auto reconoce personería y reconoce interés jurídico.	22/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00855	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN DAVID SANTO MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago	22/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00946	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JONATHAN FERNEY MUÑOZ PATIÑO Y OTRO	Auto 440 CGP	22/03/2022	1
41001 2021	41 89006 00992	Sucesion	LIXA MONICA TRUJILLO GARZON	MERY GARZON DE TRUJILLO Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	22/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01028	Monitorio	PABLO EMILIO ORTIZ NARVAEZ	WALKER MUÑOZ CALDERON	Auto termina proceso por Desistimiento	22/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01041	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	WILTON LOPEZ LASSO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 852.	22/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01046	Ejecutivo Singular	COMPañIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	NICOLAS ALEXANDER PINAGUA GALEANO	Auto 440 CGP	22/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01056	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	CARMEN CEVAES CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 853	22/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01064	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 854.	22/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01066	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CASTELLANOS ANDRADE	ARMENGOL SANTILLANA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.	22/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01071	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE RODRIGO URBANO FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 860.	22/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01077	Verbal Sumario	EMPERATRIZ PALADINES MORCILLO	JORGE ELIECER FLOREZ GARCIA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	22/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01080	Verbal Sumario	LIGIA MEDINA	GILBERT JOHAN RUBIANO MEDINA Y OTROS	Auto inadmite demanda	22/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01092	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ALBERTO AMARIS DIAZ	Auto 440 CGP	22/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01108	Ejecutivo Singular	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS	CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	22/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01110	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	HECTOR MAURICIO PARRA ZAMORA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0861	22/03/2022	1
41001 2021	41 89006 01111	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JORDY LIBARDO GUERRA CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 862	22/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00008	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	PAULA MARCELA LIZ QUIJANO	Auto 440 CGP	22/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00010	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FARID VEGA CABALLERO Y OTRO	Auto de Trámite Niega suspensión de proceso.	22/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00011	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA FIGUEROA	GUMERCINDO BARRERO PARRA	Auto de Trámite Niega subsanación	22/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00013	Divisorios	JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR	CAROLINA DIAZ CORREDOR Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	22/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00022	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	OCTAVIANO BARRAGAN RUBIO	Auto 440 CGP	22/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00025	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	ROSA HELENA PERDOMO DE MOLANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia y se propone conflicto de competencia negativo.	22/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00061	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CAMILO CASTILLO DE LEON	Auto termina proceso por Pago	22/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00068	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NATALIA PATRICIA SUSUNAGA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0591.	22/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00069	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	PEDRO PABLO ZARATE BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 592.	22/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00070	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	YEISON FERNEY BENITEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 679.	22/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00071	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ADRIAN JOSE LAN OLIVERA	Auto inadmite demanda	22/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00072	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	BRAYAN PEÑA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 682.	22/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00073	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	SUSANA SANCHEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 683.	22/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00074	Ejecutivo Singular	JAIRO ERNESTO RAMIREZ DIAZ	MARIA FERNANDA MORA ESCOBAR Y OTRO	Auto inadmite demanda	22/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00076	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	JAVIER AUGUSTO SIERRA	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/03/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-03-22  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: LUZ DAY LOZADA RAMON  
Demandado: JUAN DIEGO PIZO VELAZCO  
Radicado: 410014189006-2019-00232-00

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 28 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de LUZ DAY LOZADA RAMON contra JUAN DIEGO PIZO VELAZCO.

El referido demandado se notificó por aviso de dicho proveído, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN DIEGO PIZO VELAZCO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$

Notifíquese,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**  
Juez



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Ddo.: EDILBER SALGADO GONZÁLEZ y PRISCILA PEÑA CASTILLO  
Rad. 410014189006-2021-00033-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía los demandados EDILBER SALGADO GONZÁLEZ y PRISCILA PEÑA CASTILLO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarles como Curador Ad-litem al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO (Email: ), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendado el 05 de febrero de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Ddo.: BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS Y OTRO  
Rad. 410014189006-2021-00040-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada KAREN ESTEFANIA MÉNDEZ MUÑOZ (Email: estefaniamendez.05@otlook.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 18 de febrero de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Ddo.: ANABEL GUISELLY SOSSA MORENO Y OTRO  
Rad. 410014189006-2021-00047-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada ANABEL GUISELLY SOSSA MORENO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO (Email: luialboss@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 22 de febrero de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: MERCEDES TRUJILLO VARGAS  
Ddo.: GEOVANY VARGAS MONO y  
CAROLINA VARGAS CARRILLO  
Radica: 410014189006-2021-00099-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Con relación a la contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas por la demandada CAROLINA VARGAS CARRILLO a través de apoderado judicial, se tiene que a la misma le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 18 de enero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto admisorio de la misma, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la referida demandada se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de enero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 04 de febrero de 2022, sin que dentro de dicho lapso la referida demanda hubiese hecho pronunciamiento alguno, observándose que el día 08 de febrero de 2022, y una vez vencido el término del traslado de la demanda, la mencionada demandada por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, comoquiera que dicha contestación y excepciones fueron presentadas una vez vencido el término que se disponía para ello, el Juzgado las RECHAZA por extemporáneas.

Se reconoce personería al abogado JUAN MARÍA TRUJILLO LARA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite siguiente.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró los motivos de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ** y la sociedad **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JAIRO CUELLAR CRUZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$14.100.000,00 M/CTE**, correspondiente al valor de la condena impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, según sentencia del 26 de junio de 2020, suma que deberá ser indexada conforme al IPC a partir de los veinte (20) días hábiles siguientes a la terminación del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional de conformidad con el Decreto 1076 de 2020, es decir desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad, conforme lo dispuesto en la citada sentencia.

1.2. Por la suma de **\$1.410.000,00 M/CTE**, correspondiente al valor de las costas a que fueron condenado los demandados por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante sentencia del 26 de junio de 2020, suma que deberá ser indexada conforme al IPC a partir de los veinte (20) días hábiles siguientes a la terminación del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno de conformidad con el Decreto 1076 de 2020, es decir desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses comerciales moratorios, por cuanto no fueron ordenados en la sentencia base de recaudo.

1.4. Se **NIEGA** igualmente el mandamiento de pago contra las sociedades **INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA EN LIQUIDACIÓN** y **EDIFICAR 2000 LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, pues como se enuncia en su razón social y aparece en los certificados de existencia y representación, se encuentran en proceso de liquidación, por lo que al tenor de la Ley 222 de 1995 y Ley 1116 de 2006, el Juzgado no puede tramitar en su contra acción ejecutiva para el pago de obligaciones a su cargo, siendo atribución del liquidador respectivo proceder al pago de las obligaciones de las sociedades en liquidación, vale decir, según la legislación al respecto, los acreedores deben hacerse parte en tal proceso, razón para que la justicia ordinaria no pueda conocer de tales deudas.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210023500

OFQ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós**

El Juzgado dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo y secuestro del remanente, solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, mediante oficio No. 1014 de marzo 10 de 2022, por cuanto el mandamiento de pago no incluyo a la sociedad INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA. EN LIQUIDACIÓN y, así no existen medidas cautelares contra la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210023500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Johnny Andrés Puentes Collazos  
Demandado: Jimmy Fernando Bermeo Vargas  
Rad.: 41001418900620210029000

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, en contra de **JIMMY FERNANDO BERMEO VARGAS** por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que la totalidad de los dineros reportados al proceso se cancelen a favor del demandado **JIMMY FERNANDO BERMEO VARGAS**, así como también los que eventualmente se lleguen a reportar.
- 4.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la presente decisión.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

*Jas.-*

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S EN C.  
Demandado: ADRIANA CRISTINA PENAGOS LEIVA y  
EDISON MORALES GONZÁLEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00387-00

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 10 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S EN C., contra ADRIANA CRISTINA PENAGOS LEIVA y EDISON MORALES GONZÁLEZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 08 de noviembre de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno en el término de traslado.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ADRIANA CRISTINA PENAGOS LEIVA y EDISON MORALES GONZÁLEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$165.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Ddo.: NANCY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
Rad. 4100141890062021-00505-00

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada NANCY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO (Email: *jwdh\_@hotmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 26 de julio de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: RAFAEL VALDERRAMA CERVERA  
Demandado: VALERIA CELIS ACOSTA  
RAFAEL ANTONIO CELIS ACOSTA y  
ANTONIO CELIS VARGAS  
Radicado: 410014189006-2021-00540-00

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 26 de abril, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

**1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal la letra de cambio base de ejecución.

1.2. EXHIBICIÓN: Se dispone que la parte demandada exhiba los documentos físicos denominados recibos, que por valor de \$4.000.000.00, cada uno, fueron aportados virtualmente con el escrito de contestación de demanda y excepciones. Para tal efecto se fija la hora de las **9 a.m., del día 08 del mes de abril del año en curso 2022**, para lo cual se autorizará el ingreso del apoderado de la parte pasiva para que haga entrega de los mencionados escritos, al igual que de la abogada del demandante.

1.3. TESTIMONIO: Escúchese el testimonio de ALFREDO LLANOS MEDINA para que declare sobre los hechos de la demanda y excepciones. Se NIEGA el testimonio de RAFAEL VALDERRAMA por ser parte demandante en este asunto, de modo que no puede actuar a la vez como testigo.

**2.- DE LA PARTE DEMANDADA:**

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda y excepciones, lo que incluye los audios y videos, cuya apreciación probatoria se considerará en la respectiva sentencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres

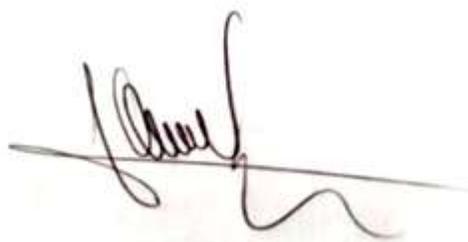
días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GLADYS YAIME NARVAEZ  
Demandado: NATHALY YOLIMA TIQUE ARIAS  
Radicado: 410014189006-2021-00695-00

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega de dicha comunicación y documentación a la demandada, por lo que se requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o de ser el caso tramitar nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COONFIE  
Demandado: LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY  
Radicado: 410014189006-2021-00697-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “COONFIE” contra LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 06 de octubre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, habiendo vencido el término de traslado sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

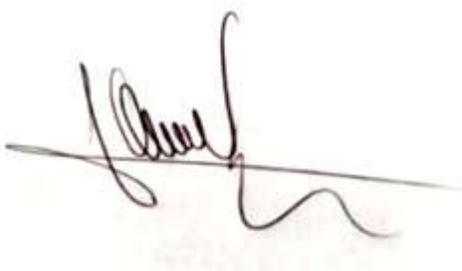
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$453.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.  
Demandado: LUZ AMPARO SERNA ATEHORTÚA.  
Radicado: 4100141890062021-00793-00

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Con relación a la anterior manifestación realizada por la demandada LUZ AMPARO SERNA ATEHORTÚA, el Juzgado dispone tenerla por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, en la fecha de radicación de la respectiva comunicación (04 de noviembre de 2021), teniéndose por aceptada la renuncia a los términos que dispone para ejercer su derecho de defensa.

Con respecto a la solicitud de suspensión del proceso, el Juzgado informa que la misma no es viable por cuanto el término indicado de tres meses se encuentra vencido.

En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para considerar sobre el trámite siguiente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Ddo.: YESICA ANDRADE ANDRADE Y CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS  
Rad. 410014189006-2021-00838-00

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Con relación a la anterior manifestación realizada por la demandada YESICA ANDRADE ANDRADE, el Juzgado dispone tenerla por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, en la fecha de radicación de la respectiva comunicación (25 de febrero de 2022), teniéndose por aceptada la renuncia a los términos que dispone para ejercer su derecho de defensa.

Con respecto al demandado CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS, éste ya se encuentra notificado, aceptándose igualmente la renuncia a los términos que dispone para ejercer su derecho de defensa.

En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para considerar sobre el trámite siguiente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**  
[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Radicación: 41001418900620210084800  
Clase de proceso: Sucesión Intestada  
Demandante: Olga Patricia Rodríguez Pimentel y Otra  
Causante: Luz Aniria Pimentel

Con relación a las anteriores peticiones, el Juzgado al tenor de lo dispuesto del artículo 491 del Código General del Proceso, **reconoce interés jurídico** a los señores **FRANCISCO JAVIER y LEYDER ELENA RODRÍGUEZ PIMENTEL** en su calidad de herederos de la causante LUZ ANIRIA PIMENTEL, quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Se tiene al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, identificado con la C.C. No. 17.653.804 de Florencia - Caquetá y T.P. No. 130250 del C.S.J., como apoderado judicial de los citados herederos, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por la Secretaría del despacho dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 41001418900620210085500  
Demandante: Surcolombiana de Cobranzas Ltda.  
Demandado : Juan David Santo Martínez

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, en contra de **JUAN DAVID SANTO MARTÍNEZ**, por pago total de la obligación.

**2°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

**3°.- ADVERTIR** que para la fecha en que se profiere esta providencia no existen depósitos judiciales por cancelar. No obstante, en el evento de ser reportados, se dispone la devolución al demandado.

**4°.- ARCHIVAR** el proceso previa las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA  
Demandados: JONATHAN FERNEY MUÑOZ PATIÑO y LEONEL CHARRY MMARTÍNEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00946-00

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra JONATHAN FERNEY MUÑOZ PATIÑO y LEONEL CHARRY MARTÍNEZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 18 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 23 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de marzo de 2022, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JONATHAN FERNEY MUÑOZ PATIÑO y LEONEL CHARRY MARTÍNEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

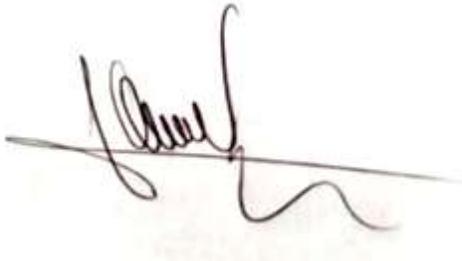
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.

DEMANDA: SUCESION INTESTADA  
Dte.: LIXA MÓNICA TRUJILLO GARZÓN  
Causante: FERMIN TRUJILLO RODRÍGUEZ  
Rad. 410014189006-2021-00992-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 19 de enero de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda de sucesión intestada promovida por LIXA MÓNICA TRUJILLO GARZÓN a través de apoderada judicial siendo causante FERMIN TRUJILLO RODRÍGUEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós*

Proceso: Monitorio  
Demandante: Pablo Emilio Ortiz Narváez  
Demandado: Walker Muñoz Calderón  
Radicación: 41001418900620210102800

Atendiendo favorablemente la anterior petición elevada por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 314 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

**ACEPTAR** el desistimiento de la demanda propuesta por PABLO EMILIO ORTIZ NARVÁEZ en contra de WALKER MUÑOZ CALDERON.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

*Jas.-*



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILTON LÓPEZ LASSO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la siguiente suma de dinero:

**1°. RESPECTO A LA FACTURA No. 52977973**

1.1.- Por la suma de **\$317.831,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$63.568,00 Mcte**, por concepto a contribución, contenido en el título valor.

**2°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53689028**

2.1.- Por la suma de **\$210.881,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No 53689028, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.2.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto al ajuste a la decena, contenido en el título valor.

2.3.- Por la suma de **\$1.456,00 Mcte**, por concepto de sobretasa, contenido en el título valor.

2.4.- Por la suma de **\$2.292,00 Mcte**, por concepto AC-sobretasa contenido en el título valor.

2.5.- Por la suma de **\$42.175,00 Mcte**, por concepto a contribución, contenido en el título valor.

**3°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54357910**

3.1.- Por la suma de **\$213.561,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

3.2.- Por la suma de **\$1.512,00 Mcte**, por concepto de sobretasa, contenido en el título valor.

3.3.- Por la suma de **\$2.744,00 Mcte**, por concepto AC-sobretasa contenido en el título valor.

3.4.- Por la suma de **\$42.712,00 Mcte**, por concepto a contribución, contenido en el título valor.

#### **4°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55069557**

4.1.- Por la suma de **\$133.983,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

4.2.- Por la suma de **\$1.908,00 Mcte**, por concepto de sobretasa, contenido en el título valor.

4.3.- Por la suma de **\$2.244,00 Mcte**, por concepto AC-sobretasa contenido en el título valor.

4.4.- Por la suma de **\$80,00 Mcte**, por concepto intereses - sobretasa contenido en el título valor.

4.5.- Por la suma de **\$26.796,00 Mcte**, por concepto a contribución, contenido en el título valor.

#### **5°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55817936**

5.1.- Por la suma de **\$4.282,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

5.2.- Por la suma de **\$28,00 Mcte**, por concepto de sobretasa, contenido en el título valor.

5.3.- Por la suma de **\$110,00 Mcte**, por concepto intereses - sobretasa contenido en el título valor.

5.4.- Por la suma de **\$856,00 Mcte**, por concepto a contribución, contenido en el título valor.

#### **6°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56501056**

6.1.- Por la suma de **\$50.776,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

6.2.- Por la suma de **\$332,00 Mcte**, por concepto de sobretasa, contenido en el título valor.

6.3.- Por la suma de **\$110,00 Mcte**, por concepto intereses - sobretasa contenido en el título valor.

6.4.- Por la suma de **\$10.154,00 Mcte**, por concepto a contribución, contenido en el título valor.

#### **7°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57223642**

7.1.- Por la suma de **\$82.586,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

7.2.- Por la suma de **\$540,00 Mcte**, por concepto de sobretasa, contenido en el título valor.

7.3.- Por la suma de **\$114,00 Mcte**, por concepto intereses - sobretasa contenido en el título valor.

7.4.- Por la suma de **\$16.518,00 Mcte**, por concepto a contribución, contenido en el título valor.

#### **8°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57938396**

8.1.- Por la suma de **\$135.195,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

8.2.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto ajuste a la decena, contenido en el título valor.

8.3.- Por la suma de **\$884,00 Mcte**, por concepto sobretasa contenido en el título valor.

8.4.- Por la suma de **\$120,00 Mcte**, por concepto interese - sobretasa contenido en el título valor.

8.4.- Por la suma de **\$27.040,00 Mcte**, por concepto a contribución, contenido en el título valor.

#### **9°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58637182**

9.1.- Por la suma de **\$89.539,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

9.2.- Por la suma de **\$128,00 Mcte**, por concepto de intereses- sobretasa, contenido en el título valor.

9.3.- Por la suma de **\$17.907,00 Mcte**, por concepto a contribución, contenido en el título valor.

## **10°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59399052**

10.1.- Por la suma de **\$178.751,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

10.2.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto de ajuste a la decena, contenido en el título valor.

10.3.- Por la suma de **\$128,00 Mcte**, por concepto intereses - sobretasa contenido en el título valor.

10.4.- Por la suma de **\$35.750,00 Mcte**, por concepto a contribución, contenido en el título valor.

## **11°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60134312**

11.1.- Por la suma de **\$382.011,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

11.2.- Por la suma de **\$128,00 Mcte**, por concepto intereses - sobretasa contenido en el título valor.

11.3.- Por la suma de **\$76.401,00 Mcte**, por concepto a contribución, contenido en el título valor.

## **12°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60829916**

12.1.- Por la suma de **\$499.850,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

12.2.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto de ajuste a la decena, contenido en el título valor.

12.3.- Por la suma de **\$128,00 Mcte**, por concepto intereses - sobretasa contenido en el título valor.

12.4.- Por la suma de **\$99.971,00 Mcte**, por concepto a contribución, contenido en el título valor.

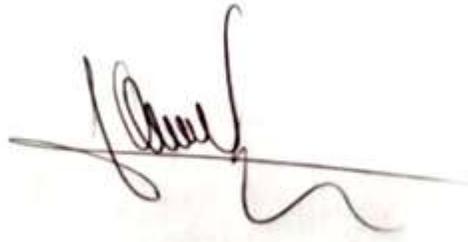
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°**. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210104100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: NICOLAS ALEXANDER PANIAGUA GALEANO  
Radicado: 410014189006-2021-01046-00

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. contra NICOLAS ALEXANDER PANIAGUA GALEANO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 26 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 16 de marzo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NICOLAS ALEXANDER PANIAGUA GALEANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$33.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
**Juez**

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARMEN CEVAES CALDERÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$632,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No. 872472, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de junio de 2003 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$11.628,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No. 1071629, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de julio de 2003 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$69.719,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No. 1228389, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de agosto de 2003 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$107.268,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No. 1527935, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de septiembre de 2003 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$109.809,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No. 1690366, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de octubre de 2003 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$99.768,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No. 1879475, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de noviembre de 2003 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$114.265,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No. 2109605, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de diciembre de 2003 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$117.425,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No. 2318954 adeudado por consumo de

energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de enero de 2004 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$117.189,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No.2508568, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de febrero de 2004 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$115.186,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No.2721830, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de marzo de 2004 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$117.095,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No.294743, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de abril de 2004 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$117.920,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No. 3100399, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de mayo de 2004 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$119.538,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No. 3279056, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de junio de 2004 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$121.106,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No.3475766, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de julio de 2004 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$123.185,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No.3719289, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de agosto de 2004 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$124.285,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No.3903939, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de septiembre de 2004 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$129.052,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No.4306745 adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de noviembre de 2004 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$8.868,00 Mcte**, por concepto de intereses moratorios, contenido en el título valor.

1.18.- Por la suma de **\$129.270,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor No. 4887885, más los intereses

moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de enero de 2005 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **\$10.743,00 Mcte**, por concepto de intereses moratorios, contenido en el título valor No. 5089625.

1.20.- Por la suma de **\$10.453,00 Mcte**, por concepto de intereses moratorios, contenido en el título valor No. 5286628.

1.21.- Por la suma de **\$10.453,00 Mcte**, por concepto de intereses moratorios, contenido en el título valor No. 5678983.

1.22.- Por la suma de **\$9.716,00 Mcte**, por concepto de intereses moratorios, contenido en el título valor No. 6382479.

1.22.1.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto de ajuste a la decena contenido en el título valor No. 6382479.

1.23.- Por la suma de **\$10,00 Mcte**, por concepto de ajuste a la decena contenido en el título valor No. 6506162, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de septiembre de 2005 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de **\$8.954,00 Mcte**, por concepto de consumo de energía contenido en el título valor No. 61429614, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.25.- Por la suma de **\$108.177,00 Mcte**, por concepto de consumo de energía contenido en el título valor No. 61781915, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.26.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago de las facturas Nos. 4117074 y 4685733, en razón a que los valores reclamados, **superan el valor total** de cada una de las facturas antes citadas, por lo tanto, no contienen el requisito de ser claros, para que pueda dársele la calidad de títulos valores al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210105600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$23.243.461,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°**. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ARMENGOL SANTILLANA QUINTERO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARÍA NUBIA CASTELLANOS ANDRADE**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$100.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 15 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$100.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 15 de junio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$100.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 15 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$100.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 15 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$100.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$100.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 15 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal

autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4- **ACÉPTASE** la **SUSTITUCIÓN AL PODER** presentada en escrito que antecede por la apoderada actora BRENDA LISSETH HIDALGO URREA; en consecuencia, **TÉNGASE** como **APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO** de la parte aquí Demandante, al estudiante de derecho JOHAN SEBASTIÁN GUZMÁN CRUZ identificado con la C.C. No. 1.075.297.899 y carné estudiantil No. 20151133800 a quien se le reconoce personería para actuar en este proceso, conforme a las facultades que le han sido conferidas en el memorial-poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210106600  
OFQ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSÉ RODRIGO URBANO FAJARDO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$9.924.623,00 Mcte**, por concepto de deuda capital, contenido en el título valor.

1.2.- Por la suma de **\$1.254.467,00 Mcte**, por concepto de la deuda interés capital, contenido en el título valor.

1.3.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto al ajuste decena, contenido en el título valor.

1.4.- Por la suma de **\$517,00 Mcte**, por concepto de consumo del periodo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°**. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210107100

DEMANDA: VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA  
Dte.: EMPERATRIZ PALADINES MORCILLO  
Ddo.: JORGE ELICER FLÓREZ GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Rad. 410014189006-2021-01077-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 12 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 20 de enero de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda verbal sumaria de pertenencia promovida por EMPERATRIZ PALADINES MORCILLO a través de apoderado judicial contra JORGE ELICER FLOREZ GARCÍA y demás Personas Indeterminadas, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

**Proceso:** Verbal Sumario - PERTENENCIA  
**Demandante:** Ligia Medina  
**Demandado:** Gilbert Johan Rubiano Medina y Otros  
**Radicación:** 410014189-006-2021-01080-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **LIGIA MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **GILBERT JOHAN RUBIANO MEDINA, ABIGAIL ESTHER RUBIANO MEDINA, JHON CARLOS RUBIANO MEDINA, DIANA PATRICIA RUBIANO MEDINA, DERLY XIMENA RUBIANO ORTIZ y MARTHA MILENA RUBIANO ORTIZ**, herederos determinados de **ISRAEL RUBIANO VETEZ** y demás personas indeterminadas, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el domicilio de cada uno de los demandados conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
2. No se aporta prueba que demuestre la calidad de herederos de los demandados determinados, en relación con el causante Israel Rubiano Vetez.
3. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo, como que el art. 392, inciso 2, ibídem, señala que: "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...".
4. El poder otorgado no cumple con el requisito exigido por el inciso 2, art. 5 del Decreto 806 de 2020, que señala que: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
5. Se deberá aclarar lo relacionado con la dirección actual del inmueble y la extensión del mismo, toda vez que si bien en la demanda se señala dirección que se dice anterior y actual, estas no coinciden con la que aparece en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En todo caso, se deberá aportar documento idóneo que esclarezca lo señalado.
6. En la referencia de la demanda también se menciona como heredera demandada a MARTHA MILENA RUBIANO ORTIZ; sin embargo, en el

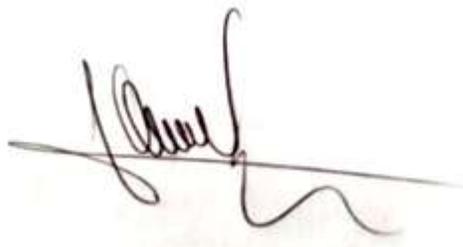
desarrollo de la demanda no se vuelve a mencionar como heredera demandada, como tampoco se señala en el poder, lo cual debe precisarse, corregirse el poder, indicarse direcciones física y electrónica, y aportarse igualmente la prueba de tal calidad en que se le demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **LIGIA MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **GILBERT JOHAN RUBIANO MEDINA, ABIGAIL ESTHER RUBIANO MEDINA, JHON CARLOS RUBIANO MEDINA, DIANA PATRICIA RUBIANO MEDINA, DERLY XIMENA RUBIANO ORTIZ y MARTHA MILENA RUBIANO ORTIZ**, herederos determinados de **ISRAEL RUBIANO VETEZ** y demás personas indeterminadas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Demandado: ALBERTO AMARIS DIAZ  
Radicado: 410014189006-2021-01092-00

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra ALBERTO AMARIS DIAZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 14 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 03 de marzo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALBERTO AMARIS DIAZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

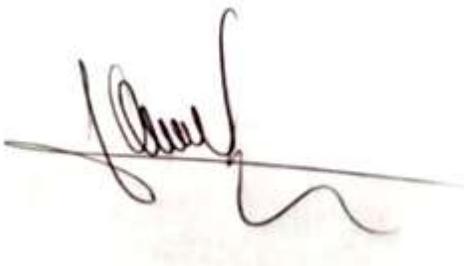
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$580.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: DIDIER GUSTAVO RAMÍREZ RIOS  
Demandado: CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
Radicado: 410014189006-2021-01108-00

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 14 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DIDIER GUSTAVO RAMÍREZ RIOS contra CRTISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

El referido demandado confirió poder al abogado DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA, a quien le fue reconocida personería mediante auto calendado el 21 de febrero de 2022 y a quien el día 28 de febrero de 2022 le fue remitido copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer el derecho de defensa del referido demandado le vencieron el día 17 de marzo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho apoderado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

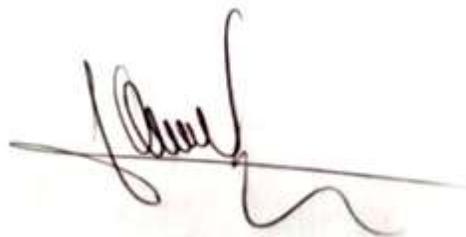
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HÉCTOR MAURICIO PARRA ZAMORA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 27 de julio de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$40.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

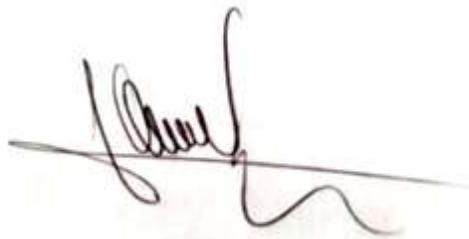
**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°. RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5. AUTORIZAR** a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda,

para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**

Rad. 4100141890062021-01110-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORDY RICARDO GUERRA CABRERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$200.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de mayo de 2020 hasta el 03 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

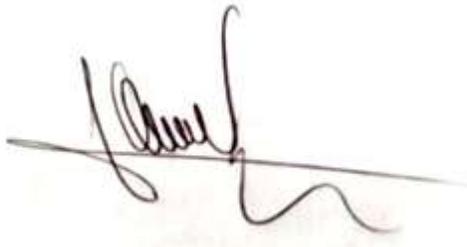
**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°.** NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°.** RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5.** AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**JUEZ**

Rad. 4100141890062021-0111100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: PAULA MARCELA LIZ QUIJANO  
Radicado: 410014189006-2022-00008-00

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 21 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra PAULA MARCELA LIZ QUIJANO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 28 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 17 de marzo de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra PAULA MARCELA LIZ QUIJANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$98.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA  
Demandado: FARID VEGA CABALLERO Y JAMBILICO BERNAL PRADA  
Radicado: 4100141890062022-00010-00

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Con relación a la anterior solicitud de suspensión del proceso, se tiene que solamente viene coadyuvada por uno de los demandados, como que además éstos no se encuentran debidamente notificados del auto de mandamiento de pago aquí proferido y quien suscribe no hace ninguna manifestación de notificarse por conducta concluyente, por lo que así, no se ha trabado la litis, y por tanto no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, razón por la cual el Juzgado NIEGA dicha petición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Proceso: SANDRA MILENA FIGUEROA.  
Demandado: GUMERCINDO BARRERA PARRA  
Radicado: 410014189006-2022-00011-00

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Con relación a la anterior “subsanción” de demanda, se tiene que mediante auto calendarado el 21 de febrero de 2022, se NEGÓ el mandamiento de pago solicitado, por las razones allí indicadas, vale decir, no se inadmitió para que se subsanara la demanda, acto procesal de subsanción que como efecto no es viable, y por ende se RECHAZA el mismo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

CLASE DEMANDA DIVISORIA  
Dte.: JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR  
Ddo.: CAROLINA DIAZ CORREDOR Y OTROS  
Rad. 410014189006-2022-00013-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 28 de febrero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 08 de marzo de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda Divisoria promovida por JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR a través de apoderado judicial contra CAROLINA DIAZ CORREDOR Y OTROS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, no habiendo lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente.

Así se resuelve la petición de retiro del abogado demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: OCTAVIANO BARRAGAN RUBIO  
Radicado: 410014189006-2022-00022-00

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 21 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra OCTAVIANO BARRAGAN RUBIO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 28 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 17 de marzo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra OCTAVIANO BARRAGAN RUBIO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

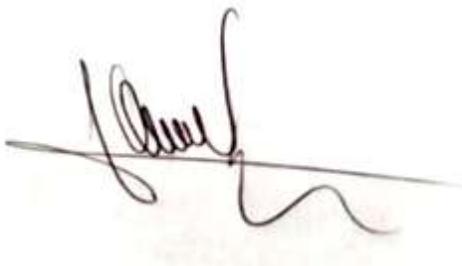
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$96.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

REF: Ejecutivo de mínima cuantía del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra ROSA HELENA PERDOMO MOLANO. Radicación 41001-41-89-006-2022-00025-00.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, a través de apoderado judicial presento solicitud de ejecución por costas procesales contra ROSA HELENA PERDOMO MOLANO, dentro de proceso conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, declara la falta de competencia jurisdiccional teniendo en cuenta que la condena en costas fijadas recae sobre un particular y remite el asunto a la jurisdicción ordinaria, juzgados Civiles Municipales de Neiva (Reparto), correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, quien mediante providencia del 09 de diciembre de 2021 rechaza la demanda por competencia, dirigiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Revisada la demanda podemos evidenciar, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su artículo 188 establece la condena en costas y al respecto establece:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación **y ejecución** se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal".* (Subraya del juzgado).

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 306, menciona como el juez del proceso es el juez de la ejecución y en lo pertinente, establece:

*Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De*

*ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...*

*"(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo..."*

Igualmente, el art. 1 del mismo C. G. P., señala:

*"OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes"*

Así las cosas, es evidente que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, no puede rehusar el conocimiento del asunto cuando es claro que le corresponde a dicho despacho la ejecución de la sentencia que impuso o de las costas, tal y como está estipulado por el Código General del Proceso. Además dicha solicitud no se encuentra tácitamente excluida como excepción conforme al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, motivo por el cual este despacho no es competente para conocer el asunto, proponiendo entonces conflicto de competencia negativo y remitiendo la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima, atendiendo además el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

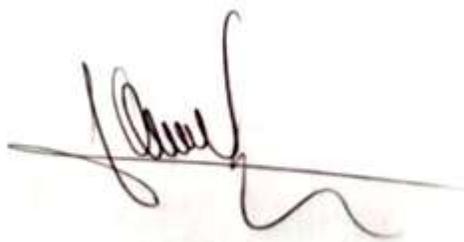
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer de la ejecución de costas instaurada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra ROSA HELENA PERDOMO MOLANO, por lo motivado.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, ORDENANDO remitir la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima, atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ofíciase al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, comunicándole esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE**



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 41001418900620220006100  
Demandante : Surcolombiana de Cobranzas Ltda.  
Demandado : Camilo Castillo de León

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, en contra de **CAMILO CASTILLO DE LEÓN**, por pago total de la obligación.

**2°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3°.- ADVERTIR** que para la fecha en que se profiere esta providencia no existen depósitos judiciales por cancelar. No obstante, en el evento de ser reportados, se dispone la devolución al demandado.

**4°.- DISPONER** que la entidad demandante haga en entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor del demandado.

**5°.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NATALIA PATRICIA SUSUNAGA RODRÍGUEZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 27 de enero de 2020 hasta el 26 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

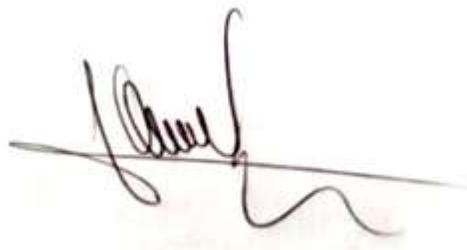
**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°.** NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°.** RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **KAREN ESTEFANÍA MÉNDEZ MUÑOZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

**5.** AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**JUEZ**

Rad. 4100141890062022-0006800



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **PEDRO PABLO ZARATE BERMÚDEZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de agosto de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°.** **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°.** **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5.** **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**

Rad. 4100141890062021-0006900



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YEISON FERNEY BENÍTEZ GARCÍA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$200.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 10 de abril de 2020 hasta el 08 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

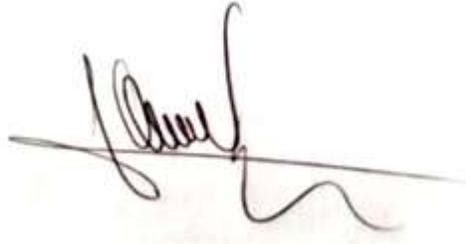
**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°.** **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°.** **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5.** **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ

Rad. 4100141890062022-0007000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., a través de apoderada judicial en contra de **ADRIÁN JOSÉ LAN OLIVERA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

El Despacho observa que el poder otorgado es insuficiente, por cuanto el mismo se confirió a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, mas no a la doctora LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN, quien presenta la demanda, debiéndose subsanar tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**INADMITIR** la demanda presentada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad.41001418900620220007100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BRAYAN PEÑA QUINTERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 19 de agosto de 2020 hasta el 18 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

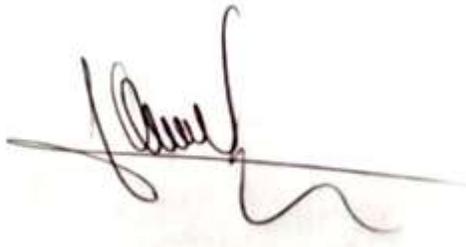
**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°.** NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°.** RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5.** AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**JUEZ**

Rad. 4100141890062022-0007200



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **SUSANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al Pagaré No. 7120197964

1.1.- Por la suma de **\$26.080.472,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3-** **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°.** **RECONÓZCASELE** personería al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **JAIRO ERNESTO RAMÍREZ DIAZ** a través de apoderado judicial en contra de **MARÍA FERNANDA MORA ESCOBAR** y **EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se precisa la dirección física de la demandada **MARÍA FERNANDA MORA ESCOBAR**, pues tan solo se menciona Km 11 vía al sur, sin especificar vereda, nombre del predio, finca u otro dato, esto es, en forma completa el lugar indicado para efectos de notificación. Tampoco se precisa la dirección física del demandado **EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS**, pues igualmente no se indica el municipio a que pertenece la vereda Arenoso y el predio o finca (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **JAIRO ERNESTO RAMÍREZ DIAZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **DANIEL MAURICIO MARTÍNEZ ROJAS**, para actuar como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

La sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de JAVIER AUGUSTO SIERRA, adjuntando como títulos base de ejecución dos pagarés.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

Examinada la demanda en el orden visto, aparece el Pagaré No. 7455000224, el que se encuentra a favor del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Sin embargo, NO aparece que esta sociedad haya endosado tal título valor a favor de la empresa ejecutante, no existiendo así obligación a favor de esta y así no es viable librar el mandamiento ejecutivo invocado por este crédito.

En lo que toca con el segundo Pagaré por la suma de \$12.553.351.00, este no se allega de forma completa, pues no se observa la primera parte del mismo o encabezado en donde al parecer se incorpora los datos del deudor, razón para que la obligación no tenga la característica de ser clara, razón suficiente para que igualmente no sea viable la orden de pago solicitada.

Tratándose de actuación virtual, los documentos base de ejecución deben estar completamente escaneados o digitalizados y en orden tal que sea comprensible lo contenido en ellos y acorde con lo demandado. En caso contrario, debe negarse, como se hará, el mandamiento ejecutivo.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra JAVIER AUGUSTO SIERRA, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ como apoderada de la demandante en los términos del memorial poder allegado.

**TERCERO:** No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189-006-2022-00076-00